



Ministerio de Ambiente,
y Desarrollo Sostenible



Barranquilla, 16 ENE. 2017

E-000087

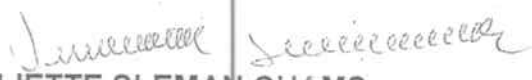
Señor(a)
CARLOS DOMINGO OROZCO GALLARDO
Carrea 43B N°80-134
Barranquilla- Atlántico.

Ref: Auto No. 00000015

Le solicitamos se sirva comparecer a la Gerencia de Gestión Ambiental de ésta Corporación, ubicada en la calle 66 No. 54 - 43 Piso 1°, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de recibo del presente citatorio, para que se notifique personalmente del acto administrativo de la referencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011.

En el evento de hacer caso omiso a la presente citación, se surtirá por aviso, acompañado de copia integral del Acto Administrativo, en concordancia con el artículo 69 de la citada ley.

Atentamente


JULIETTE SLEMAN CHAMS
ASESORA DE DIRECCIÓN (C)

Proyectó M.A. Contratista.
Revisó: Liliana Zapata Garrido. Gerente Gestión Ambiental.

Calle 66 No. 54 - 43
*PBX: 3492482
Barranquilla- Colombia
cra@crautonomia.gov.com
www.crautonomia.gov.co



12/04/17

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

1

AUTO N° 00000015 DE 2017

"POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS EN CONTRA DEL SEÑOR CARLOS OROZCO GALLARDO, EN EL MUNICIPIO DE TUBARÁ - ATLÁNTICO".

La Asesora de Dirección (C), de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A. con base en lo señalado en el Acuerdo N° 006 del 19 de abril de 2013 expedido por el Consejo Directivo, y en uso de las facultades legales conferidas por la Resolución N° 00270 del 16 de mayo de 2016, aclarada por la Resolución N° 00287 de 2016 y teniendo en cuenta lo señalado en la Ley 1333 de 2009, La Ley 1437 de 2011, demás normas concordantes y

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución N° 0005 del 02 de Enero de 2014, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, otorgó una Licencia Ambiental, un permiso de emisiones atmosféricas y un aprovechamiento forestal a favor del Señor Carlos Domingo Orozco Gallardo, para el desarrollo de un proyecto de explotación de materiales de construcción en el Título Minero JAE-08441, estableciendo en dicho acto administrativo, el cumplimiento de ciertas obligaciones ambientales, entre las que se encuentran:

- *Delimitar el área de explotación con mojones los cuales contengan las coordenadas del punto y el número del título.*
- *Presentar antes de iniciar operaciones y semestralmente un estudio de calidad de aire para TSP y PM10.*
- *Presentar a la CRA un plan de compensación forestal en un término de 30 días a partir de la notificación del presente acto administrativo, en el cual contenga los sitios donde se realizaran las compensaciones.*

Que posteriormente, esta Autoridad Ambiental a través de Auto N° 00507 del 05 de agosto de 2015, requirió al señor Carlos Orozco Gallardo, el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

- *Presentar en un término no mayor a 30 días calendarios, los informes de cumplimiento ambiental del año 2014, con base en el Manual de seguimiento ambiental de los proyectos.*

Que el mencionado acto administrativo fue notificado personalmente el día 20 de agosto de 2015.

Que posteriormente, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, en cumplimiento de las funciones de control y seguimiento establecidas mediante Ley 99 de 1993, practicó una visita de inspección técnica de la cual se derivó el Concepto Técnico N° 001566 del 21 de Diciembre de 2015, y que sirvió como fundamento para la expedición del Auto N° 00035 del 26 de Febrero de 2016, mediante el cual se inició un procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor Carlos Domingo Orozco Gallardo, por el presunto incumplimiento de las obligaciones impuestas por esta Autoridad.

Que el mencionado Acto Administrativo fue debidamente notificado al señor Carlos Orozco, identificado con Cédula de Ciudadanía 72.135.315, el día 18 de Marzo de 2016.

Que de acuerdo a lo anotado, esta Corporación procederá en el presente Acto Administrativo, a verificar si existe mérito para dar continuidad al procedimiento sancionatorio iniciado, y en caso afirmativo seguirá con el trámite previsto en la Ley 1333 de 2009.

COMPETENCIA DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO

La Constitución Política de Colombia, considerada como una Constitución prevalentemente ecológica, indica que la protección ambiental constituye un deber, que exige por parte de las autoridades y de los particulares acciones tendientes a su conservación y protección. (Art. 80 CN). Adicionalmente se estableció que la potestad sancionatoria en materia ambiental al señalar como deber del estado el "imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños".

Sepa

174

AUTO N° 00000015 DE 2017

"POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS EN CONTRA DEL SEÑOR CARLOS OROZCO GALLARDO, EN EL MUNICIPIO DE TUBARÁ - ATLÁNTICO".

Por otro lado, puede señalarse que la Ley 99 de 1993, "Por la cual se crea el Ministerio del medio ambiente, se reordena el sector público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se reorganiza el Sistema Nacional Ambiental SINA y se dictan otras disposiciones", establece en su artículo 31, las funciones de las Corporaciones, consagrando en el numeral 17, lo siguiente:

"imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la Ley, en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados".

Adicionalmente, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los Artículos 83 a 86 de la ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

De conformidad con lo establecido en el Artículo Primero de la Ley 1333 de 2009: "El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos".

Que de acuerdo con lo señalado en el Parágrafo del Artículo Segundo de la Ley 1333 de 2009, sin perjuicio de la facultad a prevención, "En todo caso las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio. (...)". (Negrita y Subrayado fuera del texto original)

Que de acuerdo con la jurisprudencia constitucional, "(...) a través del derecho administrativo sancionador se pretende garantizar la preservación y restauración del ordenamiento jurídico, mediante la imposición de una sanción que no sólo repruebe sino que también prevenga la realización de todas aquellas conductas contrarias al mismo. Se trata, en esencia, de un poder de sanción ejercido por las autoridades administrativas que opera ante el incumplimiento de los distintos mandatos que las normas jurídicas imponen a los administrados y aún a las mismas autoridades públicas."¹

Ahora bien, teniendo en cuenta que el señor Carlos Domingo Orozco Gallardo es sujeto de control por parte de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, en relación con la Licencia Ambiental, el permiso de emisiones atmosféricas y el Aprovechamiento forestal otorgado para la explotación minera en un área amparada bajo solicitud de legalización de minería de hecho JAE-08441, resulta ser esta Corporación, la entidad llamada a iniciar, adelantar y culminar el procedimiento sancionatorio ambiental contemplado en la Ley 1333 de 2009, de conformidad con las normas descritas en líneas anteriores.

DESCRIPCION Y DETERMINACIÓN DE LA CONDUCTA INVESTIGADA.

Teniendo en cuenta que la Ley 1333 de 2009, establece en su Artículo 24 lo referente a la formulación de cargos al interior del procedimiento sancionatorio ambiental, señalando que en

¹ Sentencia C-818 de 2005

AUTO N° 00000015 DE 2017

"POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS EN CONTRA DEL SEÑOR CARLOS OROZCO GALLARDO, EN EL MUNICIPIO DE TUBARÁ - ATLÁNTICO".

dicho Acto Administrativo deberán consagrarse expresamente e individualizarse las acciones u omisiones que constituyen la infracción ambiental, so pena de evitar ambigüedades y posteriormente la declaratoria de nulidades al interior de los procesos sancionatorios, resulta pertinente por parte de esta Entidad entrar a describir y determinar a ciencia cierta la conducta investigada.

Para ello, esta Autoridad Ambiental, procederá a determinar cada una de las conductas que presuntamente violan las normas ambientales, indicando de esta forma las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las que se produjeron los hechos que dieron lugar a la transgresión o presunta falta, y posteriormente establecerá cuales fueron en concreto las normas presuntamente violadas.

I. Incumplimiento de los Actos Administrativos expedidos por la Corporación Autónoma Regional del Atlántico.

En primera medida, es importante anotar que mediante Concepto Técnico N°0001566 del 21 de Diciembre de 2015, se indicó que el señor Carlos Orozco Gallardo, no había dado cumplimiento a las obligaciones impuestas por esta Corporación, específicamente lo relacionado a continuación:

ACTO ADMINISTRATIVO	REQUERIMIENTOS	CUMPLIMIENTO	OBSERVACIONES	NOTIFICACIONES
Resolución N°00005 de 02 de Enero de 2014.	Delimitar el área de explotación con mojones los cuales contengan las coordenadas de ese punto y número del título.	No Cumple	No se evidencia la delimitación del Área de explotación.	10 de Enero de 2014.
	Presentar antes de iniciar operaciones y semestralmente un estudio de calidad de aire, para TSP y PM10.	No Cumple	No ha presentado los Estudios de Calidad del Aire.	
	Presentar a la C.R.A. un plan de compensación Forestal en un término de 30 días a partir de la notificación del presente acto administrativo, en el cual contenga los sitios donde se realizarán la compensación.	No Cumple	No ha presentado el plan de compensación forestal	
Auto N°00507 de 05 de Agosto de 2015.	Presentar en un término máximo de 30 días calendario, los Informes de Cumplimiento Ambiental ICA del año 2014, con base en los manuales de seguimiento ambiental de los proyectos.	No Cumple	No ha presentado los Informes de Cumplimiento Ambiental	20 de Agosto de 2015

AUTO N° 00000015 DE 2017

"POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS EN CONTRA DEL SEÑOR CARLOS OROZCO GALLARDO, EN EL MUNICIPIO DE TUBARÁ - ATLÁNTICO".

Así las cosas, es necesario concluir que de la revisión del expediente 2227-553, se observa que el señor Orozco Gallardo, no ha delimitado el área de explotación, así como tampoco ha presentado los estudios de calidad de aire, y los informes de cumplimiento ICA.

Ahora bien, en consideración con el Plan de Compensación, debe indicarse que el mismo a pesar de haberse presentado mediante oficio con Radicado N°3275 del 19 de abril de 2016, no fue aprobado por no encontrarse conforme a la normatividad ambiental aplicable, por lo cual mediante Auto N°000918 de 2016, se requirió la presentación dentro de un término máximo de 30 días hábiles de un nuevo Plan de Compensación Forestal, de acuerdo a lo contemplado en la Resolución N°00005 del 02 de Enero de 2014, como quiera que en el documento aportado se contemplaba la compensación dentro del área intervenida, situación que no permitía dar viabilidad a la solicitud.

En virtud de lo expuesto, es posible concluir que el señor CARLOS DOMINGO OROZCO GALLARDO, se encuentra incumpliendo las obligaciones impuestas por esta Corporación desde hace más de 02 años, impidiendo así un adecuado control y seguimiento de la actividad por parte de esta Autoridad Ambiental e incurriendo bajo estos supuestos en una infracción ambiental, como quiera que desarrolla su actividad haciendo caso omiso a las recomendaciones de esta autoridad.

Al respecto, el Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, establece: *"Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente."*

Así entonces, puede señalarse que nos encontramos frente a una conducta omisiva, toda vez que es evidente la inobservancia de las obligaciones impuestas por parte de esta Autoridad Ambiental.

En los anteriores términos, quedan descritas e individualizadas las conductas que dieron inicio al presente proceso sancionatorio en contra del señor Carlos Domingo Orozco Gallardo, garantizando a la misma el cumplimiento de debido proceso y su derecho de defensa.

MODALIDAD DE CULPABILIDAD

De acuerdo a lo contemplado en la Ley 1333 de 2009, el legislador colombiano estableció la presunción de dolo o culpa en materia ambiental, teniendo en cuenta las características del bien jurídico protegido, en este caso, el medio ambiente, lo anterior significa que corresponde al investigado probar que no incurrió en la falta que se le imputa, sin que ello signifique la violación por parte de las Autoridades Ambientales de los Derechos de contradicción o Debido Proceso.

Lo anterior ha sido señalado por la Corte Constitucional en cuantiosa jurisprudencia, entre las que se destacan la Sentencia C- 595 de 2010, en la cual manifiesta lo siguiente:

"La Corte reitera su jurisprudencia constitucional en orden a señalar que el principio de presunción de inocencia es aplicable como criterio general en el derecho administrativo sancionador. Sin embargo, la rigurosidad en su aplicación, propia del ámbito del derecho penal, no es trasladable in toto -con el mismo alcance integral- al derecho administrativo sancionador, dada la existencia de diferencias entre los regímenes (naturaleza de la actuación, fines perseguidos, ámbitos específicos de operancia, etc.), que lleva a su aplicación bajo ciertos matices o de manera atenuada (ámbito de la responsabilidad subjetiva). Incluso, excepcionalmente, podría establecerse la responsabilidad sin culpa (objetiva)". Sentencia C- 595 de 2010

Ahora bien, es preciso tener en cuenta que las conductas descritas encajan dentro de violación a la normatividad ambiental, la cual puede ser por acción o por omisión, así entonces en el caso que nos ocupa nos encontramos frente a conductas omisivas, entendidas estas

label

AUTO N° 00000015 DE 2017

"POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS EN CONTRA DEL SEÑOR CARLOS OROZCO GALLARDO, EN EL MUNICIPIO DE TUBARÁ - ATLÁNTICO".

como "se contravienen las normas cuando existe negligencia, inatención u olvido por parte de quien tiene a su cargo el deber de atender una prohibición o condición para el uso de los recursos naturales renovables o del medio ambiente, como por ejemplo, abstenerse de cumplir las obligaciones impuestas en una concesión u olvidar la presentación de los informes requeridos por la autoridad ambiental"².

De lo anotado, puede concluirse que el señor CARLOS DOMINGO OROZCO GALLARDO, falto a su deber de observancia y omitió el cumplimiento de una serie de obligaciones y recomendaciones efectuadas por esta Autoridad, así entonces los cargos serán imputados a título de culpa, teniendo en cuenta las características de la omisión de las normas.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que de conformidad con lo anteriormente señalado, esta Corporación, considera pertinente continuar con la investigación iniciada como quiera que es evidente el incumplimiento por parte del señor **CARLOS DOMINGO OROZCO GALLARDO**.

Que lo anterior teniendo en cuenta las siguientes disposiciones legales.

Que el art. 80 de la Constitución Política de la República de Colombia dispone en uno de sus apartes, "El Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados..."

Que el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99/93, enumera como una de las funciones a cargo de las Corporaciones Autónomas Regionales, "Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados".

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los Artículos 83 a 86 de la ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que de conformidad con lo establecido en el Artículo 24 de la Ley 1333 de 2009: **FORMULACION DE CARGOS** "Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo. El edicto permanecerá fijado en la Secretaría Legal o la dependencia que haga sus veces en la respectiva entidad por el término de cinco (5) días calendario. Si el presunto infractor se presentare a notificarse personalmente dentro del término de fijación del edicto, se le entregará copia simple del acto administrativo, se dejará constancia de dicha situación en el expediente y el edicto se mantendrá fijado hasta el vencimiento del término anterior. Este último aspecto deberá ser cumplido para todos los efectos en que se efectúe notificación por edicto dentro del proceso sancionatorio ambiental. Para todos los efectos, el recurso de reposición dentro del procedimiento sancionatorio ambiental se concederá en el efecto devolutivo."

² Nuevo Regimen Sancionatorio Ambiental. Universidad Externado de Colombia.

AUTO N° 00000015 DE 2017

"POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS EN CONTRA DEL SEÑOR CARLOS OROZCO GALLARDO, EN EL MUNICIPIO DE TUBARÁ - ATLÁNTICO".

Que en relación con el Auto de formulación de cargos, la Corte Constitucional en sentencia T-418 de 1997, señalo:

"El auto de formulación de cargos es una providencia de trámite que sienta los cimientos sobre los cuales se edifica el proceso disciplinario destinado a establecer la responsabilidad disciplinaria del inculpado, de modo que el órgano titular del poder disciplinario fija en aquélla el objeto de su actuación y le señala al imputado, en forma concreta, cual es la falta disciplinaria que se le endilga a efecto de que pueda ejercer su derecho de defensa. Con miras a no obstaculizar el ejercicio del poder disciplinario, que tiende a asegurar la moralidad, la ética y la eficiencia en los servicios administrativos y la conducta recta de los servidores públicos"

Que de la normatividad y la jurisprudencia anteriormente descrita encontramos que el Auto de formulación de cargos es posible considerarlo como el núcleo del proceso investigativo como quiera que el mismo tiene como finalidad establecer la responsabilidad del inculpado, señalándole a este de forma concreta la falta en que incurrió en aras de que pueda ejercer efectivamente su derecho de defensa.

Que teniendo en cuenta lo anterior y siguiendo el procedimiento contemplado en la ley 1333 de 2009, es procedente formular cargos al señor CARLOS OROZCO GALLARDO, por la inobservancia de las obligaciones impuestas mediante Resolución N°0005 del 02 de Enero de 2014 y Auto N°00507 del 05 de Agosto de 2015, y las demás que al momento del cierre de esta investigación se constante hayan infringido, toda vez que se dan las circunstancias de hecho para seguir con la investigación iniciada.

En mérito de lo expuesto, se

DISPONE

PRIMERO: Formular el siguiente pliego de cargos en contra del señor Carlos Domingo Orozco Gallardo, identificado mediante Cédula de Ciudadanía N°72.135.315, en calidad de titular de la Licencia Ambiental y demás permisos ambientales para el desarrollo del proyecto de extracción minera amparado bajo solicitud de legalización de minería de hecho JAE-08441, y ubicada en el Municipio de Tubará -Atlántico, toda vez que existe suficiente merito probatorio para ello:

- Presunto incumplimiento de las obligaciones impuestas mediante Resolución N°0005 del 02 de Enero de 2014
- Presunto incumplimiento de las obligaciones impuestas a través de Auto N°00507 del 05 de Agosto de 2015.

SEGUNDO: Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente acto administrativo, el señor Carlos Domingo Orozco Gallardo, identificado mediante Cédula de Ciudadanía N°72.135.315, podrá presentar los respectivos descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes, de acuerdo con lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

CUARTO: Téngase como prueba dentro de la presente actuación administrativa, la totalidad de los documentos que reposan en el expediente en cuestión y que han sido citados a lo largo del presente proveído.

QUINTO: Practicar las pruebas necesarias y conducentes para el esclarecimiento de los hechos presuntamente constitutivos de infracción a las normas sobre protección ambiental

30/08/17

7

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 00000015 DE 2017

"POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS EN CONTRA DEL SEÑOR CARLOS OROZCO GALLARDO, EN EL MUNICIPIO DE TUBARÁ - ATLÁNTICO".

PARAGRAFO PRIMERO: La totalidad de los costos que demande la práctica de prueba serán a cargo de la parte solicitante.

SEXTO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, y para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar el artículo 37 de la Ley 1437 de 2011.

Dado en Barranquilla a los

12 ENE. 2017
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Juliette Sleman Chams
JULIETTE SLEMAN CHAMS
ASESORA DE DIRECCION (C).

Exp: 2227-553
Elaboró M. A. Contratista.
Revisó: Ing. Liliana Zapata Garrido- Gerente Gestión Ambiental.

booth